

	Plazas
<i>Orense</i>	
Graduado Escolar .....	100
Formación Profesional Primer Grado:	
Automoción .....	30
Electrónica .....	20
<i>Las Palmas</i>	
Graduado Escolar .....	80
Certificado Estudios Primarios .....	40
Alfabetización .....	80
Formación Profesional Primer Grado:	
Administrativa .....	80
Electricidad .....	40
Metal .....	40
<i>Sevilla</i>	
Graduado Escolar .....	80
Certificado de Estudios Primarios .....	80
Alfabetización .....	80
Acceso a Reválida de Oficialía Industrial .....	60
Formación Profesional de Primer Grado:	
Metal .....	30
Electricidad .....	30
<i>Tarragona</i>	
Graduado Escolar .....	60
<i>Tenerife</i>	
Graduado Escolar .....	120
Certificado de Estudios Primarios .....	80
Alfabetización .....	40
Formación Profesional Primer Grado:	
Administrativa .....	80
<i>Toledo</i>	
Graduado Escolar .....	100
Formación Profesional Primer Grado:	
Administrativa .....	30
Electricidad .....	30
<i>Zamora</i>	
Graduado Escolar .....	30
Formación Profesional Primer Grado:	
Administrativa .....	25
<i>Zaragoza</i>	
Graduado Escolar .....	120
Formación Profesional Primer Grado:	
Administrativa .....	120
Confeción industrial .....	40

Segundo.—Requisitos de edad y estudios previos para poder solicitar:

1. Podrán solicitar estas becas los aspirantes que reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber nacido en el año 1957 o en los anteriores para la obtención del título de Graduado Escolar, Certificado de Estudios Primarios y Alfabetización.

Haber nacido en el año 1957 o en los anteriores y acreditar dos años de trabajo en la categoría que corresponda en una Empresa, para la obtención del título de Formación Profesional de Primer Grado y Oficial Industrial.

b) No hay exigencias previas de tipo académico en las enseñanzas para la obtención de los títulos de Graduado Escolar, Certificado de Estudios Primarios, Alfabetización y Formación Profesional de Primer Grado.

Para la obtención del título de Oficial Industrial, tener superados los tres cursos del ciclo de Aprendizaje Industrial.

2. Los estudios anteriormente convocados se cursarán en régimen de Educación Permanente de Adultos.

Tercero.—El plazo de admisión de instancias finalizará el 10 de octubre próximo.

La Delegación General del Servicio de Universidades Laborales, con el visto bueno de la Dirección General-Jefatura del Servicio, establecerá las instrucciones, con especial referencia a horarios, régimen de profesorado y demás condiciones, para la puesta en marcha de la presente convocatoria.

Madrid, 28 de julio de 1975.—El Director general de Servicios Sociales-Jefe del Servicio de Universidades Laborales, Pedro García de Leániz.

19257

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Autotransporte Turístico Español, S. A.» (ATESA), y su personal.**

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Autotransporte Turístico Español, S. A.», y su personal.

Resultando: Que con fecha 22 de julio de 1975 tuvo entrada en esta Dirección General oficio del ilustrísimo señor Presidente del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones con el que se remitía para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, entre la mencionada Empresa y su personal, suscrito el día 7 del propio mes, previas, las negociaciones correspondientes por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose al referido oficio los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se diese curso legal para su homologación;

Resultando: Que en el Convenio se contiene declaración de que las mejoras sociales pactadas no darán lugar al incremento del precio de los servicios de la Empresa;

Resultando: Que concurriendo en el Convenio en cuestión la circunstancia prevista en el artículo 2.º a) del Decreto 698/1975, de 8 de abril, se procedió a la suspensión del plazo previsto para su homologación en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, habiéndose elevado, previo informe de la Comisión constituida a tenor del artículo 3.º del mencionado Decreto, al excelentísimo señor Ministro de este Departamento, en base al acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de julio de 1975, quien, en 29 de los mismos, lo ha aceptado en sus propios términos, habida cuenta que no existe repercusión de precios y que los salarios pactados no exceden del 20,8 por 100, que representa el coste de vida en los doce meses anteriores y tres puntos;

Considerando: Que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando: Que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden citados en el anterior considerando y no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Autotransporte Turístico Español, S. A.» (ATESA), y su personal, en sus propios términos.

Segundo. Acordar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, conforme a lo preceptuado en el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de septiembre de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán García.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE LA EMPRESA «AUTOTRANSORTE TURISTICO ESPAÑOL, S. A.»**

**CAPITULO PRIMERO**

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio Colectivo es de ámbito nacional y de aplicación obligada en todos los Centros de Trabajo, de la índole y características que sean, que actualmente tiene establecidos la Empresa en territorio español, así como de aquéllos que puedan crearse en el futuro.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Este Convenio afectará a la totalidad del personal que presta sus servicios en la Empresa y al que en el futuro ingrese durante su vigencia, tanto si se trata de empleados fijos como eventuales, con las siguientes excepciones:

a) Los cargos de alto Consejo y la Dirección en los que concurren características y circunstancias expresadas en el artículo 7.º de la Ley de Contratos de Trabajo.

b) El personal técnico al que, sin figurar en la plantilla de la Empresa, se le encomienda circunstancial o esporádicamente algún servicio determinado, sin continuidad en el trabajo ni sujeción a jornada, y que percibirá su retribución profesional en la cuantía y formas que en cada caso se pacte.

c) Los Agentes que realicen trabajos para la Empresa, que no perciban sueldo ni estén sujetos a horarios por ejercer una profesión de forma libre, por cuenta propia y bajo su exclusiva responsabilidad, no serán considerados en ningún caso como empleados, ni por lo tanto sujetos a la Legislación Laboral.

Art. 3.º *Vigencia*.—Este Convenio Colectivo entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por la autoridad competente, pero tendrá efecto retroactivo, en cuanto a las percepciones fijas se refiera (sueldo inicial y plus complementario del artículo 7.º), desde 1 de enero del presente año 1975. Este efecto retroactivo es sólo aplicable al personal que presta sus servicios en la misma en el momento de su aprobación, y desde el expresado 1 de enero.

Art. 4.º *Duración*.—La duración de este Convenio se fija hasta el día 31 de diciembre de 1976, fecha en la cual y siempre previa denuncia, se comenzarán los trámites oportunos para un nuevo Convenio.

Art. 5.º *Indivisibilidad del Convenio*.—A los efectos de aplicación del Convenio, las condiciones pactadas en el mismo forman un todo orgánico indivisible y será considerado globalmente.

Art. 6.º *Absorción*.—La Empresa podrá absorber las mejoras económicas de carácter voluntario que tenga establecidas hasta los límites señalados por el presente Convenio.

#### CAPITULO II

Art. 7.º *Retribuciones*.—Las retribuciones del personal son las señaladas en la tabla de salarios de este Convenio, que se abonarán por dieciséis mensualidades.

	Sueldo inicial		Plus complementario		Total	
	Al mes — Pesetas	Al día — Pesetas	Al mes — Pesetas	Al día — Pesetas	Al mes — Pesetas	Al día — Pesetas
<i>Personal superior.</i>						
Jefe de Servicios .....	20.338	—	6.407	—	26.745	—
Jefe de Sección .....	17.808	—	5.446	—	23.254	—
Director sucursal primera .....	17.808	—	5.446	—	23.254	—
Director sucursal segunda .....	13.995	—	1.509	—	15.504	—
<i>Personal administrativo</i>						
Jefe administrativo sucursal primero .....	12.918	—	2.586	—	15.504	—
Jefe de Negociado .....	9.042	—	3.123	—	12.165	—
Oficial primero administrativo .....	8.193	—	1.820	—	10.013	—
Oficial segundo administrativo .....	7.912	—	803	—	8.615	—
Auxiliar administrativo .....	7.613	—	345	—	7.958	—
Aspirante 14-15 años .....	4.709	—	444	—	5.153	—
Aspirante 16-17 años .....	4.879	—	467	—	5.346	—
<i>Personal titulado</i>						
Médico Empresa (1) .....	4.309	—	1.078	—	5.387	—
Ayudante Técnico Sanitario (2) .....	5.374	—	1.078	—	6.452	—
Correc turism. ....	7.613	—	345	—	7.958	—
Guía intérprete turismo .....	7.613	—	345	—	7.958	—
Guía de turismo .....	7.613	—	345	—	7.958	—
<i>Personal auxiliar</i>						
Transfer-Intérprete .....	7.613	—	345	—	7.958	—
<i>Personal subalterno</i>						
Cobrador facturas .....	7.613	—	345	—	7.958	—
Telefonista .....	7.613	—	266	—	7.879	—
Ordenanza o Portero .....	7.613	—	108	—	7.721	—
Limpiadora jornada completa .....	—	256,14	—	—	—	256,14
Limpiadora media jornada .....	—	128,07	—	—	—	128,07
Botones 16-17 años .....	4.674	—	266	—	4.940	—
Botones 14-15 años .....	3.828	—	390	—	4.218	—
<i>Personal movimiento</i>						
Conductor primero E. Autocar grande .....	—	259,90	—	50,75	—	310,65
Conductor primero E. Autocar mediano .....	—	259,90	—	27,52	—	287,42
Conductor primero turismo .....	—	256,14	—	19,12	—	275,26
<i>Personal de garaje y taller</i>						
a) Garaje:						
Encargados .....	8.121	—	2.319	—	10.440	—
Auxiliar control .....	7.613	—	345	—	7.958	—
Mcoz de garaje .....	—	256,14	—	3,83	—	259,77
b) Talleres:						
Subjefe taller (3) .....	11.627	—	3.059	—	14.686	—
Jefe de equipo .....	—	291,32	—	75,93	—	367,25
Oficial primero taller .....	—	262,30	—	50,50	—	313,40
Oficial segundo taller .....	—	256,90	—	39,95	—	296,65
Oficial tercero taller .....	—	256,14	—	18,12	—	275,26
Mcoz engrasador .....	—	256,14	—	19,12	—	275,26
Mozo de taller .....	—	256,14	—	13,12	—	269,26
Aprendiz de primer año .....	—	132,00	—	13,97	—	145,97
Aprendiz de segundo año .....	—	157,00	—	16,62	—	173,62
Aprendiz de tercer año .....	—	171,00	—	10,00	—	181,00
Aprendiz de cuarto año .....	—	178,00	—	11,00	—	189,00

(1) Presta sus servicios durante dos horas diarias.

(2) Presta sus servicios durante cuatro horas diarias.

(3) Categoría a extinguir.

Las remuneraciones del cuadro anterior de percepciones fijas sufrirán el 1 de enero de 1976 un incremento igual al porcentaje de aumento que experimente el coste de vida nacional, según el índice fijado por el Instituto Nacional de Estadística, más un 2 por 100.

Art. 8.º *Premio de antigüedad.*—Todo el personal incluido en este Convenio por su vinculación a la Empresa y en razón a los años de servicios prestados, disfrutará un premio de antigüedad consistente en dos bienios del 5 por 100 cada uno y de cinco quinquenios sucesivos del 10 por 100 cada uno, calculados sobre el concepto «sueldo inicial», que se establece en la tabla salarial del artículo 7.º

Art. 9.º *Vacaciones.*—Todo el personal al servicio de la Empresa disfrutará de unas vacaciones laborales de treinta días naturales como máximo.

Art. 10. *Premio a la jubilación.*—Se instituye un premio a la jubilación para el personal al servicio de la Empresa, con arreglo a la escala que a continuación se relaciona:

- I. Jubilación a los sesenta y cinco años: Se abonarán seis mensualidades.
- II. Jubilación a los sesenta y seis años: Se abonarán cuatro mensualidades.
- III. Jubilación a los sesenta y siete años: Se abonarán tres mensualidades.
- IV. Jubilación a los sesenta y ocho años: Se abonarán dos mensualidades.

Las jubilaciones que se produzcan después de haber cumplido los sesenta y ocho años, no obtendrán beneficio o premio alguno.

Se entiende por mensualidades los dos conceptos que se establecen en la tabla salarial del artículo 7.º, o lo que es igual, sueldo inicial más plus complementario, añadiendo a estos conceptos la antigüedad que en ese momento tenga el interesado.

Art. 11. *Fondo de asistencia social.*—Se crea por la Empresa un fondo de asistencia social que se nutrirá con la aportación por parte de la misma de 120.000 pesetas anuales, que serán destinadas a atender casos de urgente necesidad de los empleados al servicio de la Empresa.

El control y la decisión para disponer de este fondo se otorga al Jurado de Empresa, que estudiará con detenimiento cada caso concreto. La decisión de conceder cualquier cantidad será siempre con el visto bueno de la Dirección General.

Art. 12. *Indemnización por viajes.*—Las materias relativas a indemnización por viaje (dietas al personal de la Empresa), así como gratificaciones por kilometraje, entrega y recogida de coches, fuera del horario normal, y uniformes, será objeto de una reglamentación especial fuera del Convenio.

### CAPITULO III

Art. 13. *Desplazamientos.*—El personal de la Empresa que tenga que desplazarse por motivo del servicio podrá utilizar cualquier medio de transporte normal o comercial en las clases siguientes:

1.º Viajarán en clase primera (ferrocarril y autocar) y clase turista (avión):

- El personal de categoría superior.
- Todo el personal titulado.
- Personal administrativo: Jefe administrativo.
- Jefe sucursal primera y segunda y Jefe de Negociado.
- Personal de garages y talleres: Encargado, y
- Subjefe de taller.

2.º Viajarán en clase segunda (ferrocarril y autocar) y clase turista (avión):

El resto del personal de la Empresa no especificados en los apartados anteriores.

En el caso particular de conductores, cuando éstos viajen de noche en las épocas en que la gran aglomeración de servicios exija de ellos un mayor esfuerzo, se procurará facilitarles, siempre que sea posible, litera de segunda clase.

En los demás casos de viajes nocturnos, en los que a ferrocarril se refiere, viajarán en cama doble el personal comprendido en el apartado primero de este artículo y en litera de segunda clase los correspondientes al apartado segundo, también de este artículo, y siempre que al día siguiente deban trabajar.

Los desplazamientos a ningún efecto se considerarán como horas extraordinarias de trabajo.

Art. 14. *Viajes en vehículos de la Empresa.*—Como quiera que los servicios que prestan los autocares de la Empresa, o son por cuenta de un arrendatario y con carácter de viajes discretionales, o son en circuitos y rutas que constituyen una de las actividades principales de esta Empresa, servicios que han sido calificados por el Ministerio de Obras Públicas con carácter de viajes discretionales, no se reconoce ni al personal ni a sus familiares los derechos de gratuidad o reducción de precios que establece la Ordenanza Laboral para las Empresas de Transportes por Carretera, para los casos de líneas urbanas o interurbanas.

No obstante, la Empresa podrá excepcionalmente conceder a su personal la utilización de tales servicios con indicación de las condiciones en cada caso que le sea solicitado y lo autorice.

El personal de la Empresa tendrá derecho al 15 por 100 de descuento en los alquileres de turismo que con la misma concierte y siempre que sea uso propio.

### DISPOSICIONES FINALES

1.º En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa y en la Ordenanza Laboral de Transporte por Carretera vigente.

2.º Ambas partes subscribientes del presente Convenio, consideran que la importancia de las mejoras sociales pactadas no redundarán al incremento del precio de los servicios de la Empresa, atendidas las medidas establecidas para fomentar una mayor productividad y obtener unos mejores rendimientos.

3.º Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo.

La Comisión Mixta se constituirá en la forma establecida para la designación de las partes deliberantes, cuando se trata de Convenios Colectivos de Empresas, por tres Vocales representantes de ésta.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

19258

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Soria por la que se autoriza el establecimiento de la instalación que se cita.*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Soria, a petición de «Iberduero, S. A.», con domicilio en Soria, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de línea a 13,2 KV. para finca «La Horcajada», en Osma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas; en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Soria, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», la instalación citada, cuyas principales características son las siguientes:

Ramal de línea de A. T. a 13,2 KV. Partirá del apoyo número 16 de la actual Burgo de Osma-Ucero y finalizará en el C. T. que se proyecta, con una longitud de 2.750 metros. Apoyos de hormigón con cruceta metálica; conductor aluminio-acero LA-56 y aisladores 1.507 en cadena de dos elementos.

Centro de transformación tipo intemperie sobre dos postes de hormigón de 25 KVA. de potencia y relación 13.200 ± 5 por 100/380-220 V.

Finalidad: Suministro eficiente de energía eléctrica a dicha finca para una explotación más adecuada de la misma.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Soria, 8 de agosto de 1975.—El Delegado provincial.—13.046-C.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

19259

*DECRETO 2186/1975, de 17 de julio, por el que se declara, a efectos de la aplicación del procedimiento especial prevenido en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, la utilidad pública y la urgente ocupación de los bienes y derechos precisos para el Centro Regional de Investigación y Desarrollo Agrario de la División 5.ª, dependiente del INIA.*

En el Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, por el que se modificaba la Administración Institucional del Ministerio de Agricultura, se creaba el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, el cual asumía todas las funciones de investigación que realizaban o pudieran realizar otros Organismos del Departamento.